

Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.



SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gobierno. — Fortaleza 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1887.

MARTES 14 DE JUNIO.

Número 71.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA

NEGOCIADO 3º

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, bajo el número 335 y con fecha 18 del mes próximo pasado, comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

“ Excmo. Sr.: — El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto. — A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto hijo el Rey y Don Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 195 del Real Decreto, Reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar, fecha 3 de Junio de 1886; Vengo en declarar jubilado á su instancia, por haber cumplido la edad reglamentaria y con el haber que por clasificación le corresponda á Don José María Santos y Jimenez de Alba, Presidente que ha sido de la Audiencia de Puerto-Rico. — Dado en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de Ultramar, VÍCTOR BALAGUER — De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 1º del actual, de su orden Superior se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento

Puerto-Rico, 11 de Junio de 1887. — El Secretario del Gobierno General, *Julio Domingo Bazán*. [3196]

NEGOCIADO 5º

El Excmo. Sr. Gobernador General se ha enterado con satisfaccion del brillante comportamiento tenido por la fuerza del puesto de la Guardia Civil de Yauco, en el incendio últimamente ocurrido en aquella localidad.

Y en su virtud ha dispuesto por Decreto de esta fecha, se den públicas gracias á la misma, en la seguridad de que esto ha de servir, á la par que de legítima satisfaccion para los mencionados individuos del benemérito Cuerpo, de poderoso estímulo de su abnegacion y sus servicios en bien de la humanidad y la justicia.

Lo que de su Superior orden se inserta en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 13 de Junio de 1887. — El Secretario del Gobierno General, *Julio Domingo Bazán*. [3276]

Deseando este Gobierno General conocer la residencia de Nicolás Rodríguez Longueiro, licenciado del Ejército y natural de San Pedro de Nos, provincia de la Coruña, ha dispuesto el Excmo. Sr. Gobernador General que por los Sres. Alcaldes municipales, se proceda á practicar las mas activas gestiones, hasta obtener la noticia que se interesa.

Lo que de su Superior orden se inserta en este PERIÓDICO OFICIAL á los efectos dispuestos.

Puerto-Rico, 10 de Junio de 1887. — El Secretario del Gobierno General, *Julio Domingo Bazán*. [3195]

NEGOCIADO DE OBRAS PUBLICAS CONSTRUCCIONES CIVILES, MONTES Y MINAS.

PRIVILEGIOS DE INVENCION.

Segun consta del documento que en cópia se acompaña á la Real orden número 211, de fecha 19 de Marzo, Mrs. Robert Samoungnac y Adau y Shon Byrne, resi-

dentos el 1º de Billy y Glass en el Condado Clara y el 2º de Billy Cloughon en el Condado Jimerik Irlanda, han obtenido patente de invencion para la explotacion exclusiva de “mejoras en el procedimiento para producir harinas de trigo y de otros granos por medio de ruedas y otras máquinas”, por la cual se concede á dichos Sres. el derecho exclusivo para explotar la mencionada industria por el término de veinte años contados desde el día 27 de Noviembre de 1886 en que fué expedida por el Ministro de Fomento, hasta igual fecha del año 1906 en que concluirá su derecho; siempre que se cumpla con todos los requisitos legales.

Lo que por orden de S. E. y en cumplimiento de los artículos 3º y 4º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Abril 15 de 1887. — El Secretario del Gobierno General, *Julio Domingo Bazán*.

Segun consta del documento que en cópia se acompaña á la Real orden número 211, de fecha 19 de Marzo, Company y Limited The Nordenfolt gunsand Amunition residente en Lóndres, ha obtenido patente de invencion por “mejoras en alzas tangentes para cañones”, por la cual se concede á dicha Compañía el derecho exclusivo para explotar la mencionada industria por el término de veinte años contados desde el día 1º de Octubre de 1886 en que fué expedida por el Ministro de Fomento, hasta igual fecha del año 1906 en que concluirá su derecho; siempre que se cumpla con todos los requisitos legales.

Lo que por orden de S. E. y en cumplimiento de los artículos 3º y 4º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 15 de Abril de 1887. — El Secretario del Gobierno General, *Julio Domingo Bazán*.

Ley de Enjuiciamiento Militar (1)

TITULO II.

Del modo de proceder el Consejo reunido y la Sala de Justicia en los asuntos de que conozcan en única instancia.

Art. 363. El Consejo reunido y la Sala de justicia, respectivamente, observarán en las causas de que conozcan en única instancia los mismos procedimientos establecidos para las causas que hayan de verse en los Consejos de guerra con las modificaciones de este tratado.

Art. 364. La instruccion de la causa corresponde al Consejero que esté en turno para prestar este servicio.

Las funciones de Secretario las desempeñará el Secretario Relator en turno para este servicio.

Art. 365. El turno para la designacion del Consejero instructor comenzará por el más moderno de cada clase.

Se llevarán á efecto tres turnos: uno de los Generales de Ejército, otro de los de la Armada y otro de los Togados.

Art. 366. Corresponderá al turno de los Generales de Ejército el desempeño del cargo de instructor, cuando la causa se siga por delito previsto en el Código penal del Ejército.

Corresponderá al de los Generales de la Armada cuando el delito sea de los previstos en las Leyes penales de la Marina.

Corresponderá al de los Togados, cuando se trate de delito cometido por individuos del Ejército ó personas no militares, en que deba hacerse aplicacion de las Leyes comunes.

Cuando en una misma causa corresponda perseguir delitos militares y comunes, se atenderá para determi-

(1) Véase el número anterior.

nar el turno al hecho criminal que tenga señalada pena mas grave.

Art. 367. El Consejero instructor podrá encargar la práctica del todo ó parte de las diligencias sumarias á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde la conveniencia lo exija; cuya Autoridad nombrará á su vez un Fiscal ó Secretario que lleve á cabo bajo su direccion dichas diligencias, dando cuenta al Consejo de los incidentes y demás cuestiones que se originen en la sustanciacion, para que resuelva lo que proceda.

Tambien podrá el Consejero instructor nombrar directamente el Fiscal y Secretario, dando conocimiento á la Autoridad de quien dependa y á la del punto en que deba desempeñarse la comision.

Art. 368. El Consejero instructor, en todo cuanto se relacione con el servicio de su cargo se entenderá directamente con las Autoridades y funcionarios públicos usando en sus comunicaciones el sello del Consejo.

Art. 369. Terminado el sumario, el Secretario Relator de la causa dará cuenta al Tribunal el cual oyendo á sus Fiscales acordará el sobreseimiento de las actuaciones ó su elevacion á plenario, á no ser que se anotasen defectos ó omisiones esenciales en ellas, en cuyo caso se devolverán al instructor para que practique las diligencias necesarias.

Art. 370. Los Fiscales, al evacuar su informe pidiendo la elevacion á plenario, deberán hacer la calificación del delito en conformidad á lo prevenido en el artículo 253.

Art. 371. Acordada la elevacion de la causa á plenario, volverán las actuaciones al Consejero instructor para la práctica de diligencias propias de este período del juicio hasta el estado de acusacion, y lo verificará citando para que comparezcan al defensor y á los Fiscales del Consejo.

Art. 372. Los Fiscales, poniéndose de acuerdo podrán delegar en uno de sus Tenientes, en representacion de ambos, para que intervengan en las diligencias del plenario.

Tambien elegirán persona que les representen, cuando dichas diligencias hayan de practicarse fuera del lugar de la residencia del Consejo.

Respecto á la representacion de la defensa en este último caso, se observará lo establecido en el artículo 295.

Art. 373. Terminado el plenario, el Consejero instructor entregará la causa al Tribunal, el cual mandará formar el apuntamiento, y hecho, se pasarán los autos á los Fiscales.

Si los Fiscales estuvieren de acuerdo, podrán presentar una sola censura, en conformidad al artículo 191, pidiendo la pena que corresponda al acusado ó la absolucion en su caso.

Art. 374. De los dictámenes fiscales se dará traslado á la defensa que la evacuará en un plazo que no exceda de diez dias.

En casos urgentes, cuando hubiere distintos defensores, en vez de entregarles los autos se pondrán de manifiesto en un local del Consejo para que puedan tomar las notas que crean necesarias.

Art. 375. Espirado el término de la defensa, el Tribunal señalará dia para la vista, citán lose á los Fiscales, defensores y acusa los.

Art. 376. La vista será pública, á no ser que por los motivos expresados en el artículo 321, se acuerde que sea á puerta cerrada.

La asistencia al acto de la vista será potestativa en los acusados.

Art. 377. El Consejo reunido constará por lo menos de ocho Consejeros, y la Sala de justicia de siete.

Art. 378. No comparecerán los testigos á la vista, ni en ella se permitirá hacer ningún género de prueba.

Art. 379. El acto comenzará por la lectura del apuntamiento hecha por el Secretario de la causa.

Art. 380. Seguidamente el mismo Secretario leerá los escritos de los Fiscales, y éstos, cuando lo crean conveniente, po irán ampliarlos de palabra.

Los defensores darán lectura despues á sus escritos de defensa, y en caso de haber hecho los Fiscales ó